

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 75 G 95 A 55 Linea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS.

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE

Código Postal: 540006461

Envío: PE001954785CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS / PEDRO LEON

Dirección: CARRERA 51 # 103B-48

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111111554

Fecha Pre-Admisión: 16/06/2017 08:22:35

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 7 Min. RC. Pas. Mensajería Expressa 000867 del

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**



Radicado ANM No. 20179070006811

Cucuta, 15-06-2017

PLATAFORMAS PETROLERAS

PEDRO LEON SOLANO CARPIO

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES

No. 103B-48

Teléfono: 3346 EXT 107 / 3153469076

BOGOTÁ, DC

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000470** del 26 de mayo de 2017.  
Expediente: **KH6-11401**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KH6-11401 se profirió la Resolución No. 000470 del 26 de mayo de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

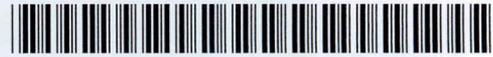
Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070006811, de fecha 05 junio del 2017; se conminó a los señores **PEDRO LEON SOLANO CARPIO, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS Y AL SEÑOR NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **PEDRO LEON SOLANO CARPIO, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS Y AL SEÑOR NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000470 del 26 de mayo de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR**

<table border="1"> <tr> <th>Motivos de Devolución</th> <th>Desconocido</th> <th>Rehusado</th> <th>Cerrado</th> <th>Fallecido</th> <th>Fuerza Mayor</th> </tr> <tr> <td>472</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	Motivos de Devolución	Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	472	<input type="checkbox"/>	<table border="1"> <tr> <th>No Existe Número</th> <th>No Reclamado</th> <th>No Contactado</th> <th>Apartado Clausurado</th> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
Motivos de Devolución	Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor																		
472	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																		
No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado																				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																				
<table border="1"> <tr> <th>Fecha 1:</th> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>R</th> <th>I</th> <th>D</th> </tr> <tr> <td>16-06-17</td> <td>16</td> <td>06</td> <td>17</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	I	D	16-06-17	16	06	17				<table border="1"> <tr> <th>Nombre del distribuidor:</th> <th>C.C.</th> <th>Centro de Distribución:</th> <th>Observaciones:</th> </tr> <tr> <td>MIGUEL ANGELO RAMIREZ</td> <td>C.C. 80.768.402</td> <td>Norte</td> <td>se trasladaron. Casa 2 pisos blanca y ladrillo con rejas blancas.</td> </tr> </table>	Nombre del distribuidor:	C.C.	Centro de Distribución:	Observaciones:	MIGUEL ANGELO RAMIREZ	C.C. 80.768.402	Norte	se trasladaron. Casa 2 pisos blanca y ladrillo con rejas blancas.
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	I	D																	
16-06-17	16	06	17																				
Nombre del distribuidor:	C.C.	Centro de Distribución:	Observaciones:																				
MIGUEL ANGELO RAMIREZ	C.C. 80.768.402	Norte	se trasladaron. Casa 2 pisos blanca y ladrillo con rejas blancas.																				

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070008441

Pág. 2 de 2

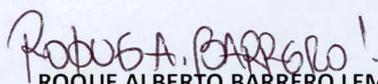
**MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401”.**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000470 del del 26 de mayo de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401”** NO procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000470 del del 26 de mayo de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000470 del del 26 de mayo de 2017.

Atentamente,

  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7

**Anexos:** CUATRO (4) Folios Resolución 000470 del 2017

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodriguez – Abogada PARCU

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 15-06-2017

**Número de radicado que responde:** “No aplica”

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000470 DE

( 26 MAY 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 10 de Noviembre del 2009 la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER** mediante Resolución No. 00463, otorgó la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401** al **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, para la explotación de un yacimiento de Material de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TIBÚ**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de Veinticuatro (24) meses, contados a partir del 15 de Abril de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 64-66).

La **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE NORTE DE SANTANDER**, profirió auto No. 001141 de fecha 21 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 22 de septiembre de 2011, en el cual se le requirió al **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROELRAS** la presentación de la licencia ambiental para el proyecto minero. (Folios 75-77)

La **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE NORTE DE SANTANDER**, profirió auto No. 0077 de fecha 30 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No. 007 del día 02 de mayo de 2012, en el cual se le requiere al **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS** el pago de la visita de Fiscalización y Seguimiento a realizarse al área del título por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.944.232)** (Folio 91-92)

El Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto técnico **PARCU No. 124** de fecha 07 de mayo de 2013, realizó la evaluación integral del expediente correspondiente a la autorización temporal No. **KH6-11401** y concluyó lo siguiente: (Folio 102-104)

(...) Se debe proceder a declarar la terminación de la autorización temporal mediante resolución motivada en la cual se establezcan las obligaciones pendientes por cumplir por beneficiario de la misma e iniciar proceso de desanotación en el registro Minero Nacional.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"

SE RECOMIENDA REQUERIR el informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de explotación realizadas durante su ejecución, o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Tibú, o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías correspondiente.

SE RECOMIENDA REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, los Formularios de Declaración de Producción con su respectivo pago de regalías conforme a la extracción por valor de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.066.400). Para lo cual se le concede quince días (15) a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

La Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución VSC No. 000865 de fecha 20 de septiembre de 2013 "Por medio de la cual se declara terminada por vencimiento de términos la autorización temporal No. KH6-11401" resolvió dar por terminada la autorización temporal No. KH6-11401 por vencimiento del término para la cual fue concedida y así mismo declaró el pago de la visita de Fiscalización y Seguimiento por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.944.232) y por concepto de regalías el valor de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.066.400) (Folios 109-110)

El Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante escrito de radicado No. 201390700008601 de fecha 1 de octubre de 2013, le solicitó al **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS** se sirviera presentarse en sus oficinas para notificarse del contenido de la resolución VSC No. 000865 de fecha 20 de septiembre de 2013 "Por medio de la cual se declara terminada por vencimiento de términos la autorización temporal No. KH6-11401" la cual fue recibida el día 08 de octubre de 2013 (folios 112-113)

Teniendo en cuenta que fue imposible que el concesionario se notificara personalmente del contenido de la resolución VSC No. 000865 de fecha 20 de septiembre de 2013, se procedió a realizarse la notificación por aviso mediante escrito de radicado No. 20149070025541 de fecha 15 de mayo de 2014, el cual fue recibido el día 17 de mayo de 2014. (Folio 114-115)

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta, teniendo en cuenta que **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, no impetru recursos en contra de la resolución VSC No. 000865 de fecha 20 de septiembre de 2013, profirió constancia de ejecutoria No. 0065 de fecha 05 de junio de 2014.

El señor **PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad titular, allegó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** mediante escrito de radicado No. 20145510485432 de fecha 02 de diciembre de 2014, lo siguiente:

- Informe Final de Explotación.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2011, 2012 y 2013.
- Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2011, 2012 y 2013 y semestral de 2014.

El doctor **Nicolás Gabriel Rojas Fuentes** apoderado de la sociedad **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, presentó mediante oficio de radicado No. 20145510497982 de fecha 09 de diciembre de 2014, alcance a la solicitud de conciliación extrajudicial del 03 de octubre de 2014, para lo cual allegó copia de la notificación por aviso de la resolución VSC No. 000865 del 20 de septiembre de 2013 y la copia de la constancia de ejecutoria de la mencionada resolución. (Folios 229-233)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"**

El señor **PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO**, actuando como representante legal del **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, presentó derecho de petición (Art. 23 CN) con radicado No. 20149070098312 de fecha 31 de diciembre de 2014, solicitó copia de la resolución **VSC No. 000865** del 20 de septiembre 2013, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y así mismo copia de la notificación por aviso y de su constancia de ejecutoria. (Folios 234-240)

Mediante escrito de radicado No. 20155510170702 de fecha 26 de mayo de 2015, el doctor Nicolás Gabriel Rojas Fuentes, en su calidad apoderado especial del **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS** presentó solicitud de **Revocatoria Directa** en contra de la resolución **VSC No. 000865 del 20 de septiembre de 2013** argumentando lo siguiente: (Folios 725-742)

(...) 1.- *Que se revoque totalmente la resolución 000865 de 20 de Septiembre de 2013 emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA***

2.- *Una vez revocada la resolución 000865 de 20 de septiembre de 2013, en su lugar se dicte nueva resolución en la cual se declare lo siguiente:*

2.1.- *la terminación de la autorización temporal minera No. KH611401 se dio el 28 de febrero de 2012, fecha en la cual se verificó la terminación de la obra a la cual se encontraba ligada la autorización temporal (obra de construcción para el mantenimiento de ramales viales de acceso y de obras civiles en las locaciones de la Superintendencia de Operaciones Tibú para las vigencias 2009 y 2010).*

2.2.- *EL CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS, adeuda la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL SESENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$ 1.973.100), correspondientes a regalías por los trimestres I, II, III y IV del año 2011.*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Esta demanda se fundamenta en los artículos 138 y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, sentencia 366 de 2011 de la corte constitucional, artículo 4, 13 de la constitución nacional de 1991, y derechos fundamentales conexos, artículo 1184 del Código Civil, y las demás normas jurídicas concordantes.*

*La realidad material que se corrobora con el acta de terminación bilateral por parte de ECOPETROL y CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS con fecha 28 de febrero de 2012 de la obra de construcción para el mantenimiento de ramales viales de acceso y de obras civiles en las locaciones de la Superintendencia de Operaciones Tibú para las vigencias 2009 2010.) es que el estar la Autorización Temporal Minera KH6-11401, ligada directamente a tal obra, y al terminarse esta obra en la mencionada fecha (28 de febrero de 2012). Quiere decir esto que la fecha de terminación válida para la mencionada autorización fue la referida fecha de terminación del contrato de obra.*

*Entender que tal autorización se extienda en el tiempo, hasta el máximo de su vigencia (24 meses) sería permitir un enriquecimiento sin causa a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y en contra del CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS, pues se permitiría cobrar regalías por periodos en donde no existió extracción, violándose por efecto el derecho fundamental y el principio a la igualdad, pues a unos beneficiarios de licencias de licencias se estaría cobrando lo que corresponde materialmente y al CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS, se estaría cobrando sumas sin razón alguna, sin causa.*

*Los poderes del estado tienen sus límites y uno de ellos son los principios constitucionales y legales, en este caso el principio de la igualdad y la prohibición de enriquecerse sin una causa*

*En cuanto al concepto de visita de fiscalización de la autorización temporal N°KH6-11401, no procede su cobro en contra de CONSORCIO PLATADFORMAS PETROLERAS, pues la sentencia C-366 de 2011 de la corte constitucional, declaró constitucional la ley 1362 de 2010, y con ello la adición que está había efectuado al artículo 325 de la ley 685 de 2001, siendo el cobro por tal visita inconstitucional y cualquier interpretación en el sentido de hacer aplicable el cobro de tal visita sería restrictiva de los derechos fundamentales y principios jurídicos*

Para lo cual allegó los siguientes documentos:

1. Copia del acta de liquidación de mutuo acuerdo entre **ECOPETROL** y **PLATAFORMAS PETROLERAS**, suscrita el día 28 de febrero de 2012.
2. Copia de la resolución **No. VSC-000865** de fecha 20 de septiembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"

3. Copia del oficio de recibido y copia del Informe Final de Explotación, copia de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2011, 2012 y 2013, copia de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2011, 2012 y 2013 y semestral de 2014.
4. Constancia de notificación por aviso de la resolución VSC-000865
5. Copia de la constancia de ejecutoria de la resolución N°VSC-000865
6. Copia de radicado de conciliación ante la Procuraduría General de la Republica.
7. Copia del radicado de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución 000865 del 20 de septiembre de 2013.

El día 11 de noviembre de 2015, la sección tercera del Consejo de Estado, le notificó a la Agencia Nacional de Minería auto admisorio de demanda de fecha 15 de octubre de 2015, impetrada por el **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, por el medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Evaluated integralmente el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. KH6-11401 se observa que el doctor Nicolás Gabriel Rojas Fuentes actuando como apoderado del **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS** presenta solicitud de **Revocatoria Directa** contra la resolución VSC No. 000865 de fecha 20 de septiembre de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Entrando en el caso que nos atañe, la pretensión de la presente revocatoria directa, está dirigida a dejar sin efecto el requerimiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.066.400)** por concepto de Regalías, y en su lugar se determine el pago de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.973.100)**, aduciendo la no explotación del mineral autorizado por los dos años que fue concedida la autorización temporal, debido a que el contrato de obra que tenía suscrito el **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS** con la sociedad **Ecopetrol** fue liquidado el día 28 de febrero de 2012.

Adicionalmente el accionante solicitó la revocatoria del pago de la visita de Fiscalización y Seguimiento por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.944.232)** refutando que la ley 1382 de 2010, que facultaba el cobro de las referidas visitas de Fiscalización, había sido declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional.

Pues bien, entrando a examinar el caso en comento cabe aclarar que la **Revocatoria Directa** de los actos es una facultad con la que cuentan las autoridades que han expedido un acto administrativo, o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, para revocar sus efectos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, la cual se encuentra regulada por los artículos 93 y siguientes del CPACA, así:

*(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (Subrayado y neqrilla fuera de texto)

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. ( )

(...) **Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

De las normas transcritas en precedencia se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94). Ahora, en caso de que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester para que proceda la revocatoria, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 95).

En atención de lo anterior, debemos descollar que cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, como lo es la Resolución VSC No. 000865, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de: "cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso".

Así las cosas, para derivar la exoneración del pago por concepto de Regalías y de Visita de Fiscalización y Seguimiento, pretendido con la solicitud de **Revocatoria Directa**, deberá solicitarse a la Administración en el término válido para presentar demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho; por tanto, el plazo para solicitar la revocatoria directa de la Resolución VSC N° 000865 del 20 de septiembre de 2013, la cual se notificó por aviso el día 17 de mayo del 2014 al **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, se extendió cuatro (4) meses, es decir hasta el 17 de septiembre del mismo año. Pese a lo anterior, el apoderado del **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, presentó la petición de revocatoria solo hasta el 26 de mayo de 2015 (más de un año después de haberse pronunciado la administración)

Se sigue de lo anterior, que cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido, opera el hecho jurídico de la caducidad, que se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Por lo anterior, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia. La facultad potestativa de accionar, comienza a contarse con el plazo prefijado por la ley para que se ejercite y fenece definitivamente al terminar el improrrogable plazo.

En este orden, las acciones que proceden ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ejercerse dentro del término legal establecido, pues de no hacerlo dentro de ese plazo las partes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"

pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>

(...) para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 137 del C.C.A.). Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada<sup>2</sup>

Con fundamento en lo dicho, es claro que la petición de la sociedad **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**, a efecto de que se revocara totalmente la Resolución VSC N°000865 del 20 de septiembre de 2013, concerniente en el pago de la visita de Fiscalización y Seguimiento por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.944.232)** y por concepto de regalías el valor de **CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.066.400)** fue presentada por fuera de la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 94 del CPACA.

En relación con el asunto en estudio el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera comparte lo aquí discurrido, quien al ocuparse de la improcedencia de la revocatoria cuando se ha superado el término de caducidad del medio de control jurisdiccional afirmó:

(...) En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionado de aquella no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles

(...) Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que **no se puede pedir la revocatoria del acto** cuando "... haya operado la caducidad para su control judicial" regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado" (párrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, como fue modificado por el 81 de la ley 446 de 1998)

Además, ningún sentido tiene el permitirle al interesado formular una solicitud de revocatoria directa de un acto de carácter particular - si fuera de carácter general se hablaría más bien de una derogatoria, según ya se vio- estando ya caducada la acción, si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 62 de la Ley 23 de 1991, en la forma como lo modificó el artículo 71 de la ley 446 de 1998, "Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

Ciertamente, si la conciliación de los efectos económicos de un acto administrativo particular implica su revocatoria y aquella no puede darse estando caducada la acción respectiva, mal puede pensarse en que, ante esta última situación (caducidad), se pueda llegar al mismo punto (dejar total o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"

parcialmente sin efecto el acto) por otra vía, como la de la solicitud de revocatoria directa, que al fin y al cabo está encaminada al mismo resultado de la desaparición total o parcial del acto, pues, con ello quedaría abierta la puerta para burlar la prohibición atrás mencionada del párrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, según la cual —se insiste— no se puede conciliar "cuando la correspondiente acción haya caducado".

Por otro lado, la consagración de esta nueva limitante a la solicitud de revocatoria directa deja en claro por vía legal lo que en varias ocasiones ha reiterado la jurisprudencia, en el sentido de que tal solicitud no revive el término de caducidad de la acción, ahora por la sencilla razón de que, estando caducada ésta, ya ni siquiera es posible formular petición alguna en ese sentido, con lo cual, en buena hora, se acaba con la manía (que, por lo demás, congestiona innecesariamente a la administración y a la justicia) de pedir la revocatoria del acto por fuera del término con que se contaba para demandarlo y, en caso de ser negada esa petición acudir ante la jurisdicción para demandar este último pronunciamiento y, por esa vía, intentar burlar la figura de la caducidad, pues el objetivo real de aquel proceder no es otro que lograr la anulación de la decisión inicial ya no demandable por la expiración del plazo establecido para ello, a pesar de lo dispuesto por el citado artículo 72 del Código anterior, norma que en esencia repite el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual "Ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga revivirá los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo (...)".

Por lo dicho, es claro que ante el vencimiento del término de caducidad para ejercer el medio de control correspondiente (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa disposición del artículo 94 del CPACA, no es posible examinar la petición de revocatoria directa presentada a través de apoderado, por la **CONCESORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**.

Ahora, el artículo 95 del CPACA dispone que la revocación directa de los actos administrativos puede cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, y aunque podría pensarse, de manera hipotética, que esta situación es una excepción o una extensión al término para presentar la solicitud de revocatoria directa antes de que fenezca el término de caducidad del medio de control, lo cierto es que en el expediente contentivo a la autorización temporal No. KH6-11401, en el asunto de marras, el día 11 de noviembre de 2015, la autoridad minera ha sido notificada del auto de fecha 15 de octubre de 2015, en el cual la sección tercera del Consejo de Estado se dispone admitir demanda, por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución VSC No. 000865 de fecha 20 de septiembre de 2013.

En razón de lo expuesto se impone rechazar por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor **Nicolás Gabriel Rojas Fuentes**, como apoderado de la **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica en los términos del poder conferido al abogado **NICOLÁS GABRIEL ROJAS FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°80.180.561** de Bogotá D.C., e inscrito con Tarjeta Profesional No. 162.281 del C. Superior de la Judicatura.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000865 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401"

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la resolución VSC No. 000865 de fecha 20 de septiembre de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KH6-11401" de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **PEDRO LEON SOLANO CARPIO**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del **CONSORCIO PLATAFORMAS PETROLERAS**; o por intermedio del Doctor **NICOLÁS GABRIEL ROJAS FUENTES** en su condición de apoderado de la precitada Sociedad, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Javier Adolfo Gálvez - Abogado - PARCU  
Filtro: Adriana Capina - VSC, Zona Norte  
Votó: María Fernández - Experto VSC, Zona Norte

